



Compañía de Seguros, S.A.

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

PRIMERA -CONSTITUCION DEL CONTRATO

El Contrato de seguro queda constituido por la solicitud del Asegurado (o del contratante, en su caso) a la Compañía, que es la base de este contrato, por la presente Póliza y por los Anexos que formen parte de la misma, si los hubiere.

El contrato de seguro se perfecciona por la aceptación por escrito del Asegurador, sin que pueda supeditarse su vigencia al pago de la prima inicial, o a la entrega de la Póliza o de un documento equivalente.

SEGUNDA. RIESGOS CUBIERTOS

La Compañía, en virtud de este Contrato, se obliga a cubrir las pérdidas o daños a los bienes asegurados, causados por los riesgos que se señalan a continuación, según el medio de transporte empleado:

1. Para el Transporte Marítimo:

- a) Incendio y Explosión no intencionales;
- b) Encalladura, varadura, zozobra o hundimiento del medio de Transporte;
- c) Colisión o contacto del medio de transporte con cualquier objeto externo que no sea agua;
- d) Desembarque de la carga en un puerto de arribada forzosa;
- e) Sacrificio en Avería Gruesa o contribución del Asegurado en Avería Gruesa y gastos de salvamento, ajustados o determinados, de acuerdo con el Contrato de Transporte y/o con la ley y prácticas aplicables, en que se incurra para evitar, o en relación con, los actos para eliminar las pérdidas provenientes de cualquier causa, excepto de aquellas excluidas en la Cláusula Tercera- Riesgos Excluidos y Cuarta- Riesgos no cubiertos- o en cualquiera otra de este seguro;
- f) Echazón;
- g) Participación del Asegurado en aquella proporción de responsabilidad que le corresponda, en virtud de la Cláusula de Ambos Culpables de Colisión del contrato de transporte. Respecto de una pérdida recuperable por este seguro.

En el caso que se produzca cualquier reclamación de los armadores en razón de dicha Cláusula, el Asegurado se obliga a notificarlo a la Compañía, la que queda facultada para defender al Asegurado a su propia costa y expensas contra dicha reclamación.

2. Para el Transporte Terrestre:

- a) Incendio y Explosión no Intencionales;
- b) Colisión, auto ignición, vuelco o descarrilamiento del medio de transporte, incluyendo hundimiento o derrumbe de puentes.

3. Para el Transporte Aéreo:

- a) Incendio y explosión no intencionales;
- b) Choque, colisión o caída del medio de transporte;

4. Para Envíos Postales:

Las pérdidas o daños materiales causados a los bienes asegurados, por los riesgos antes indicados en esta Cláusula de la Póliza, según el medio de transporte empleado, y siempre que los envíos hayan sido registrados en la Oficina Postal de origen.

TERCERA. RIESGOS EXCLUIDOS

Salvo convenio expreso, consignado en esta Póliza o Anexo firmado y formando parte de la misma o en el respectivo Certificado de Seguro, la Compañía no cubrirá las pérdidas, daños o gastos causados por o atribuibles a:

- a) El daño deliberado o la destrucción deliberada de la cosa objeto de seguro o de alguna parte de la misma, por un acto ilícito de cualquier persona o personas;
- b) Guerra, invasión, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil y cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante;
- c) Captura, decomiso, embargo, arresto, restricción o detención, o de sus consecuencias o intento de ellos;
- d) Minas, Torpedos, bombas u otras armas de guerra abandonadas;
- e) Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles;
- f) Huelgas, cierre patronal, disturbios laborales, motines o conmociones civiles;
- g) Cualquier acto terrorista o de cualquier persona que actúe por motivos políticos;
- h) Baratería dolosa del Capitán o tripulación;
- i) Mojadura, lluvia y contacto con otras mercancías, oxidación y licuefacción;
- j) Estiba de los bienes sobre la cubierta principal del buque o transporte, en embarcaciones que no sean de hierro y/o acero, o en embarcaciones de vela, con o sin fuerza motriz auxiliar, cualquiera que sea su construcción. Esta exclusión no es aplicable a las embarcaciones menores empleadas para la carga o descarga de los bienes asegurados;
- k) Hurto, robo o falta de entrega total o parcial de los bienes asegurados;
- l) Falta de peso, derrames, mermas, roturas, abolladuras, deformaciones, deterioro y moho no resultantes de los riesgos cubiertos en la Cláusula Segunda de la presente Póliza;
- m) Estiba en lugar inadecuado a la naturaleza del bien objeto del seguro;
- n) Caída de bultos enteros fuera del medio de transporte, durante la maniobras de carga, transbordo o descarga, al o del medio de transporte.
- ñ) Rayo, terremoto y erupción volcánica;
- o) Entrada de agua de mar, lago, río o lluvia dentro del medio de transporte, contenedor o lugar de almacenamiento;
- p) Comején, gorgojo, polilla y demás insectos, parásitos o animales dañinos.

CUARTA-RIESGOS NO CUBIERTOS

La presente Póliza en ninguna forma cubrirá las pérdidas, daños o gastos causados por o atribuibles a:

- a) Conducta dolosa del Asegurado o quien represente sus intereses;
- b) Derrames usuales, pérdidas de peso, mermas o disminuciones de volumen o el uso y desgaste normales de los bienes objeto del seguro;
- c) Insuficiencia o impropiedad del empaque, envase o embalaje o preparación de los bienes objeto del seguro. Para los fines de este literal, se considerará que el "embalaje" incluye la estiba en un contenedor o remolque, pero solamente cuando dicha estiba se lleve a cabo con anterioridad a la vigencia de este seguro, ya sea por el Asegurado, sus empleados o sus representantes;
- d) Vicio propio;

- e) Insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, gestores, fletadores u operadores del medio de transporte;
- f) Uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza radioactiva o materias semejantes;
- g) Pérdida de mercado;
- h) Demora, aun cuando dicha demora sea consecuencia de un riesgo asegurado; excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la Cláusula Segunda, Riesgos Cubiertos, literal e) de estas Condiciones Generales;
- i) Medidas Sanitarias o de desinfección y las consecuencias que ellas acarreen;
- j) Ruido ya sea perceptible por el oído humano o no, vibración, y cualquier otro fenómeno ocasionado por estos; interferencia eléctrica o electromagnética;
- k) Error de despacho;
- l) Frustración del viaje o aventura;
- m) Innavegabilidad o impropiedad del medio de transporte, contenedor o remolque, para transportar con seguridad los bienes objeto del seguro, cuando el Asegurado o sus empleados sean conocedores de tal innavegabilidad o impropiedad, en el momento en que los bienes objeto del Seguro sean cargados en aquellos. La Compañía renuncia a los derechos que le correspondan por cualquier infracción de las implícitas garantías de navegabilidad del buque y de su aptitud para el transporte de los bienes objeto de este seguro hasta su destino, a no ser que el Asegurado o sus empleados estén informados de tal innavegabilidad o falta de aptitud.

QUINTA-BIENES EXCLUIDOS

Salvo convenio expreso, consignado en esta Póliza o en Anexo firmado y formando parte de la misma en el respectivo Certificado de Seguro y sujeto al previo valúo pericial correspondiente, la Compañía no responderá por daños o pérdidas causados a dinero efectivo, oro, plata, billetes de banco, valores al portador, piedras y metales preciosos, obras de arte, joyas, estampillas de correo, especies fiscales y registros de contabilidad u otros libros o registros de comercio; manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes.

SEXTA-LIMITACIONES

La responsabilidad de la Compañía quedará limitada en los casos y formas siguientes:

a) Si la pérdida o daños materiales fueren causados por alguno de los riesgos cubiertos a cualquier parte de una máquina que, al estar completa para su venta o uso conste de varias partes, la Compañía solamente será responsable hasta el valor de la parte perdida o dañada que corresponda.

Este valor será establecido mediante acuerdo entre el Asegurado y la Compañía, si no se llegare a un acuerdo se procederá conforme a lo establecido en la Cláusula Vigésima Cuarta - Arbitraje y Peritaje - de estas Condiciones Generales.

En igual forma se procederá cuando la pérdida o daño afecte solamente a alguno o algunos de varios objetos que formen un juego o estén destinados a ser usados conjuntamente.

b) Si el daño causado por alguno de los riesgos cubiertos afectare solamente las envolturas, envases, o etiquetas, la Compañía será responsable únicamente por la reposición de tales envolturas, envases o etiquetas en caso de que fuera posible la reposición. En caso contrario, la indemnización se establecerá siguiendo el procedimiento señalado en el literal a) anterior.

SEPTIMA.- VIGENCIA

Este seguro estará en vigor desde el momento en que los bienes asegurados dejan el almacén o sitio de almacenaje, en el lugar designado en la Póliza para el comienzo del transporte, continuará durante el curso ordinario del mismo y terminará en su caso:

- a) A la entrega de los bienes en los almacenes del consignatario o en otro almacén final o sitio de almacenaje, en el lugar de destino consignado en la Póliza;
- b) A la entrega de los bienes en cualquier otro almacén o sitio de almacenaje que el Asegurado elija, ya sea antes de llegar o en el lugar de destino designado en la Póliza; y ya sea para almacenaje que no sea el del curso ordinario del transporte, o para asignación o distribución de las mercancías; y
- c) A la expiración de un período de sesenta días, después de haber sido completada la descarga de los bienes al costado del buque transportador, o de un período de treinta días de haber sido completada la descarga al costado de la aeronave, si este fuese el medio de transporte empleado o inmediatamente después de la descarga en las bodegas del consignatario, si el medio de transporte fuese exclusivamente terrestre; Cualquiera de ello que ocurra primero.

Si después de la descarga al costado del medio de transporte en el lugar final de descarga, pero antes de que finalice la vigencia de este seguro, los bienes tuviesen que ser enviados a un destino distinto de aquel hasta el cual están asegurados en la Póliza, este seguro, siempre estará sujeto a la terminación prevista anteriormente, no se extenderá más allá del comienzo del transporte a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor, sujeto siempre a las demás causas de terminación previstas en esta Cláusula, durante cualquier demora fuera del control del Asegurado, o desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y cualquier variación del viaje que se deban al ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores, fletadores o transportadores por el contrato de transporte.

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el transporte termina antes de la entrega de los bienes en la forma indicada anteriormente, o el Contrato de Transporte terminase en un lugar distinto al designado en la Póliza, entonces este seguro terminaría, a no ser que dé aviso a la Compañía y se solicite la continuación de la cobertura, sujeto al pago de una prima adicional, en su caso, ya sea:

1. Cuando los bienes sean vendidos y entregados en dicho lugar o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, a la expiración de un período de sesenta días, si el transporte fuese por vía marítima o de treinta días, si fuese por vía aérea contados a partir de la llegada de los bienes a tal puerto o lugar, cualquiera de ello que ocurra primero, o
2. Si los bienes son enviados dentro del período mencionado al destino designado en la Póliza, o a cualquier otro destino, cuando termine la cobertura de acuerdo con lo previsto en los párrafos anteriores de esta cláusula.

OCTAVA-CAMBIO DE VIAJE

Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, se cambiara el destino por el Asegurado, se mantendrá la cobertura mediante el pago de una prima adicional y condiciones a convenir, sujeto a que inmediatamente se de aviso a la Compañía.

NOVENA-INTERES ASEGURABLE

A efectos de obtener indemnización en razón de este seguro, el reclamante deberá tener un interés asegurable en los bienes objeto del mismo, en el momento de acaecer el siniestro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de las pérdidas aseguradas ocurridas durante el período cubierto por el presente seguro, aun cuando las pérdidas acaecieran antes de que el contrato de seguro haya sido perfeccionado, a no ser que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y la Compañía no lo tuviera.

DECIMA.-REENVIO

Cuando como resultado del acaecimiento de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado se termine en un puerto o lugar distinto de aquel para el cual los bienes asegurados se encuentren cubiertos por este seguro, la Compañía reembolsará al asegurado de cualquier gasto extraordinario apropiado y razonablemente incurrido en la descarga, almacenaje temporal y reenvío de los bienes asegurados al destino hasta el cual estuvieren cubiertos originalmente por este seguro, excepto los gastos que se originen por falta de diligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado, sus empleados o sus representantes.

Esta Cláusula Décima, no es de aplicación a la Avería Gruesa y a los gastos de salvamento y está sujeta a las exclusiones detalladas en las Cláusulas Tercera, Cuarta y Quinta de estas Condiciones Generales.

DECIMA PRIMERA.- ABANDONO

La presente póliza se extiende a cubrir las pérdidas que ocurran, cuando a consecuencia de alguno de los riesgos cubiertos, los bienes asegurados sean razonablemente abandonados, ya sea porque su pérdida total parezca inevitable, o porque el costo de la recuperación, reacondicionamiento y reenvío al destino designado en la Póliza, excediera de su valor a la llegada, o por cualquiera otra de las causas a que se refiere el Artículo 1452 del Código de Comercio.

DECIMA SEGUNDA.-PROPORCION INDEMNIZABLE

La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba de la existencia de los bienes, ni del valor de los mismos; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

Si al momento de ocurrir un siniestro cubierto por esta Póliza, Anexo o Certificado de Seguro, la suma asegurada fuese menor que el valor real de los bienes asegurados a ese mismo momento, la indemnización de las pérdidas o daños causados, se hará en la proporción que exista entre la suma asegurada y el valor real de los bienes asegurados, pero sin exceder dicha suma asegurada.

Si al momento de ocurrir un siniestro cubierto por esta Póliza, Anexo o Certificado de Seguro, la suma asegurada fuese mayor o igual que el valor real de los bienes asegurados a ese mismo momento, la indemnización de las pérdidas o daños causados será igual al importe real de los mismos daños, pero sin exceder el valor real de los bienes asegurados.

Si los bienes asegurados están descritos en las Condiciones Especiales de la Póliza o en Anexos o Certificados de Seguro en forma individual o formando grupos, las reglas precedentes serán aplicables a cada bien individual o cada grupo, según el caso, en forma separada.

DECIMA TERCERA.- OTROS SEGUROS

Si los bienes asegurados estuvieran amparados en todo o en parte por otros seguros de este u otro ramo, que cubran el mismo riesgo, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de esta Póliza, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía, para que ésta lo haga constar en la Póliza o en Anexos que formen parte de la misma. En igual forma el Asegurado deberá declarar cualquier modificación que se produzca en tales seguros.

Si el Asegurado dolosamente omite el aviso a que se refiere esta Condición, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

En caso que al ocurrir un siniestro existieran otros seguros declarados a la Compañía, la responsabilidad de ésta quedará limitada a la proporción que exista entre la suma asegurada de esta Póliza y la suma total de los seguros contratados.

DECIMA CUARTA.- AUMENTO DE VALOR

Si el Asegurado contratara cualquier seguro de aumento de valor sobre los bienes asegurados por esta Póliza el valor convenido de los bienes se considerará que ha sido incrementado al monto total cubierto por este seguro y por todo los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida, y la responsabilidad bajo este seguro será la proporción que exista entre la suma asegurada de esta Póliza y la cantidad total asegurada.

Cuando el seguro sea el de aumento de valor, se aplicará la siguiente condición:

El valor convenido del cargamento se considerará igual a la suma total asegurada por el seguro inicial y todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida y que hayan sido contratados por el Asegurado sobre el cargamento, y la responsabilidad de este seguro de aumento de valor será la proporción que exista entre la suma asegurada por la presente Póliza y la cantidad total asegurada.

En lo que se refiere a los tres primeros párrafos de esta Cláusula, en caso de reclamación por siniestro el Asegurado queda obligado a proporcionar a la Compañía la evidencia respecto de las sumas aseguradas por todos los seguros sobre los bienes.

La aplicación de la presente Cláusula es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1388, 1389 y 1390 del Código de Comercio de El Salvador.

DECIMA QUINTA.- PRIMAS

El monto y condiciones de pago de la prima, se establecen en las Condiciones Especiales de la presente Póliza. Todo pago que tenga que efectuarse con motivo de la presente Póliza, se hará en las Oficinas Principales de la Compañía, ubicadas en la Ciudad de San Salvador.

El Asegurado tendrá un mes de gracia para el pago de la prima, contado a partir de la fecha de iniciación del período convenido. Si durante el mes de gracia ocurriere un siniestro, la prima vencida se deducirá de la indemnización.

Vencido el mes de gracia, los efectos del contrato quedarán en suspenso, pero el asegurado dispondrá de tres meses para rehabilitarlo pagando las primas vencidas.

Al finalizar este último plazo, caducará automáticamente el contrato, si no fuere rehabilitado.

DECIMA SEXTA.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurado, sus empleados, representantes o depositarios, al tener conocimiento de una pérdida o daño cubierto por esta Póliza, estarán obligados a:

a) Actuar para salvaguarda y protección de los bienes y para establecer derechos de recuperación, entablar reclamaciones o demandas y en su caso, viajar y hacer las gestiones necesarias para tales fines. La Compañía contribuirá a los gastos que originen estas gestiones en la misma proporción que corresponda a su responsabilidad en la pérdida o daño.

La omisión de tales gestiones de salvaguarda y de recuperación, podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida al importe que originalmente hubiere tenido la pérdida, si se hubiera procedido oportunamente;

b) Reclamar por escrito directamente a los portadores por los faltantes y daños en los bienes asegurados, dentro del término que establezca el Contrato de Transporte y cumplir todos los requisitos que sean necesarios para salvar sus derechos. Deberá hacer todas las gestiones pertinentes, para obtener la respuesta oportuna de los portadores.

Esta reclamación deberá hacerse antes de darse por recibido sin reserva de los bienes.

c) Avisar de inmediato y por escrito a la Compañía, solicitando inspección de daños y su correspondiente certificación.

Esta inspección deberá ser efectuada en el territorio de la República de El Salvador por el Inspector de Averías de la Compañía; fuera de dicho territorio, por el representante local de la Compañía indicado en el correspondiente Certificado de Seguro y a falta de tal representante, por el Inspector de Averías de Lloyd s o el representante del Board of Underwriters of New York o sino hubiere ninguno de ellos, por un Notario Público o por la Autoridad Judicial competente.

La inspección antes mencionada, deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la terminación del viaje, en el lugar donde se descubriere la pérdida. Si la inspección no se realiza en el plazo antes señalado, por faltas atribuibles al Asegurado, sus agentes o representantes, la Compañía puede rechazar la reclamación; y

d) Presentar a la Compañía dentro de los noventa días siguientes al aviso de pérdida a que se refiere el literal anterior, un estado pormenorizado de los daños, en el que deberá declararse además, cualquier otro seguro que existiese sobre los bienes. Al estado en referencia deberán adjuntarse los siguientes documentos:

1. Copia certificada de protesta del capitán del buque, en su caso.
2. Original del certificado de la inspección de daños, obtenido de acuerdo con el literal c) de esta Cláusula.
3. Copia de la reclamación a los portadores con el acuse de recibo y la contestación de estos, si la hubiere.
4. Original de la factura comercial, lista de empaque y documentos probatorios de los correspondientes gastos.
5. Original del conocimiento de Embarque, Guía Aérea o Contrato de Transporte.
6. Original del Certificado de Seguro.

7. Cualquier otro documento que pueda servir para probar la procedencia y exactitud de la reclamación.

Si el asegurado o sus representantes no cumplieren con el plazo de noventa días antes señalado, la indemnización podrá ser reducida hasta la suma que hubiese importado, si la documentación se hubiese remitido oportunamente.

El Asegurado sólo podrá variar el estado de los bienes dañados con el consentimiento de la Compañía, a no ser por razones de interés público o para evitar o disminuir los daños. Si el Asegurado viola esta obligación, la indemnización podrá ser reducida al valor a que ascendería, si tal obligación se hubiese cumplido.

La Compañía podrá optar por pagar la indemnización correspondiente o hacer reparar o reponer los bienes perdidos o dañados por otros de similar clase y calidad.

DECIMA SEPTIMA.-SALVAMENTO

En caso que algunos de los bienes perdidos, por los cuales se hubiere pagado indemnización fueren posteriormente recuperados por el Asegurado o la Compañía, pasarán a ser propiedad de esta última.

Si la indemnización hubiere sido inferior al valor de la pérdida, de acuerdo con las condiciones de esta Póliza, el Asegurado tendrá derecho a participar en el salvamento, en la misma proporción en que su indemnización fue deficiente.

DECIMA OCTAVA.- BENEFICIO DEL SEGURO

Este Seguro no tendrá ningún efecto en beneficio del transportista o de otro depositario.

DECIMA NOVENA.- NO RENUNCIA

Las medidas que adopten, tanto el asegurado como la compañía con el fin de salvar, proteger o recuperar los bienes asegurados, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono, ni perjudicarán de otra forma los derechos de cada una de las partes.

VIGESIMA.-DILIGENCIA RAZONABLE

Es condición de este Seguro, que el asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias que se encuentren bajo su control.

VIGESIMA PRIMERA.-FRAUDE O DOLO

El dolo o culpa grave en las declaraciones del asegurado, o la omisión dolosa o culposa de ellas, respecto a hechos importantes para la apreciación del riesgo da derecho a la compañía para pedir la rescisión del contrato, dentro de los tres meses siguientes al día en que se haya conocido la inexactitud u omisión dolosa o culpable, quedando a favor de la misma la prima correspondiente al período del seguro en curso, en el momento en que se conozca el dolo o culpa grave y en todo caso, la prima convenida por el primer año o embargo, en su caso.

Si la inexactitud y omisión de las declaraciones no se debiere a dolo o culpa grave, el Asegurado estará obligado a ponerlo en conocimiento de la Compañía al advertir esta circunstancia, bajo pena que se considere responsable de dolo.

VIGESIMA SEGUNDA.- SUBROGACION

Por el pago de la indemnización o valor de reclamo, la Compañía se subrogará en todos los derechos del Asegurado contra terceros. Para los efectos legales consiguientes, el Asegurado deberá firmar en el momento del pago un documento a favor de la Compañía

de cesión y traspaso de todos sus derechos nacidos de los daños y perjuicios sufridos por los bienes asegurados.

VIGESIMA TERCERA.- PRORROGA, MODIFICACION O REESTABLECIMIENTO DEL CONTRARO

Las solicitudes de prórroga, modificación o restablecimiento del Contrato, deberán hacerse por escrito a la Compañía y se consideran aceptadas por ésta, al comunicarlo por escrito al Asegurado o al Contratante, en su caso.

VIGESIMA CUARTA.- PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

En caso de discrepancia del asegurado o beneficiario con la sociedad de seguros, en el pago de un siniestro el interesado acudirá ante la Superintendencia y solicitará por escrito que se cite a la sociedad de seguros a una audiencia conciliatoria, siguiendo el trámite establecido en los Art. 99 al 106 de la Ley de Sociedades de Seguros.

VIGESIMA QUINTA.- COMUNICACIONES

Toda declaración o comunicación a la Compañía relacionada con la presente Póliza, deberá hacerse por escrito a la Oficina Principal de la misma. Los agentes o corredores no tienen facultad para recibir comunicaciones o declaraciones a nombre de ella.

Las comunicaciones que la Compañía debe hacer al Contratante, al Asegurado o a sus causahabientes, las enviará por escrito a la última dirección conocida por ella.

VIGESIMA SEXTA.-PRESCRIPCION

Todas las acciones que se deriven de este Contrato prescriben en tres años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen. Se estará además a lo que disponga el Código de Comercio de El Salvador y demás leyes aplicables.

VIGESIMA SEPTIMA.- COMPETENCIA

En caso de controversia en relación con la presente Póliza, las partes podrán someter la controversia al conocimiento de árbitros o, ya agotado el procedimiento conciliatorio ante la Superintendencia del Sistema Financiero, previa certificación de la misma, podrán acudir ante, los tribunales de San Salvador, a cuya jurisdicción quedan expresamente sometidos.